

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para resolver solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
EMANDANTE: FRANCISCO ZAMORA MONTEHERMOSO
DEMANDADOS: FUNDACIÓN COLONIA BONAVERENSE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00166-00

AUTO No. 3554

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita se ejerza control de legalidad frente al auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Argumenta que, diligenció el despacho comisorio par la entrega del bien inmueble, entrega que fue programada inicialmente para el mes de julio de 2020, la que no se realizó debido a las restricciones impuestas por el gobierno nacional en razón al Covid 19, posteriormente fue programada la entrega por parte del comisionado para el 15 de julio de 2020, oportunidad en que se llegó a un acuerdo con la demandada.

Que no es cierto entonces, que el proceso no haya tenido movimiento en 2 años, por tanto el auto que terminó el proceso no se encuentra debidamente fundamentado, es decir que no contempla los presupuestos legales debido a que el despacho comisorio hace parte integral del proceso; haciendo alusión a un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado en el cual resalta *“se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en la ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”* por tanto, sostiene que el auto objeto de control no debe atar a las partes por cuanto es ilegal en la medida que el proceso si tuvo movimiento en la ejecución del Despacho Comisorio.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 132 del C.G.P. ejercer un control de legalidad en cada etapa del proceso, y tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las que salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De otro lado, es necesario referirnos a la normatividad que regula el Desistimiento tácito, es así, que el Art. 317 del C.G.P., en el numeral 2. regló lo pertinente al tema *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Clarificado el marco normativo para el presente caso, es de tener en cuenta que la providencia que decretó el desistimiento tácito, de la cual se pretende se ejerza control de legalidad, se encuentra debidamente sustentada en la ley, le fue aplicado en debida forma la norma que regula el caso como lo es el Art. 317 C.G.P., numeral 2 literal b, ya que como se dijo en aquella providencia, el proceso permaneció estático desde el 14 de marzo de 2019, es decir, transcurrieron más de dos años, pues el término de aplicación del desistimiento tácito inició su recorrido desde el 15 de marzo de 2019 y debió finiquitar el 15 de marzo de 2021, pero con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que generó la pandemia del Covid 19, a partir del 16 de marzo de 2020, y se

reanudaron el 1 de julio del 2020, por lo que se reinició el conteo del término de los dos años, el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de julio de 2021, y solo se vino a aplicar el desistimiento tácito el 16 de noviembre de 2021, termino más que suficiente para que el litigante diera a conocer al despacho, cualquier actuación realizada dentro del proceso que interrumpiera los términos, pues, este fallador no está al tanto de saber que diligencias ha realizado el interesado por fuera del cartulario, si no se le da a conocer previamente y solo hasta ahora, cuando pretende se declare una supuesta ilegalidad en la actuación, cuando dejó vencer el término para interponer los recursos pertinentes, es que da a conocer el trámite realizado respecto de la comisión impartida, en el cual se ordenó la entrega de inmueble arrendado.

Así lo anterior, se reitera, el hecho de que el juzgador no conozca las actuaciones realizadas por los interesados en el proceso, no se le puede endilgar a la providencia que es ilegal, pues no obra en el plenario actuación alguna de parte, que dé a conocer las diligencias realizadas y menos se hizo saber que habían solicitado ante el Inspector la suspensión, de la realización de la entrega por un acuerdo entre las partes, que según su dicho aún se está ejecutando el acuerdo Inter partes.

Bastan las anteriores razones para negar la solicitud de hacer control de legalidad. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: Negar la solicitud de control de legalidad de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, por la razón antes expuesta.

NOTIFÍQUESE

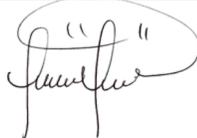


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 217

De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Acción Reivindicatoria de Dominio que correspondió por reparto el 26/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210092500. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00925-00
DEMANDANTE: BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA, JHON RICARDO GALLEGO MEJIA y LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA
DEMANDADO: LAURA ROXANA ZAPATA

AUTO No.3168

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda verbal, instaurada por propuesta por BLANCA LUCIA MEJIA DE GALLEGO, JUAN DAVID GALLEGO MEJIA, JHON RICARDO GALLEGO MEJIA y LUIS ALBERTO GALLEGO MEJIA, a través de apoderado judicial, contra LAURA ROXANA ZAPATA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso., pues al pretender el reconocimiento de frutos debe estimar el juramento estimatorio.
2. En la demanda no se hace el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, máxime que en la pretensión TERCERA se solicita el pago de frutos naturales o civiles, dejados de percibir, cuyo monto no se establece, cuestión que debe ser precisada para efecto de la congruencia con que debe ser dictada la eventual sentencia y para el ejercicio del derecho a la defensa por parte de la demandada.
3. Teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, debe la parte demandante relacionar en dicho acápite el valor de los frutos que pretende se le reconozcan en la pretensión 3 de la demanda, advirtiendo que en la actualidad las partes deben aportar la prueba pertinente que establezca el valor de los mismos.
4. Debe aportarse el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda debidamente actualizado.
5. Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adviértase al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

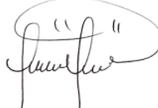


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°217

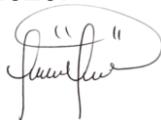
De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez la presente sucesión intestada que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N°76001-40-03-029-2021-00946-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: CARIDAD TAPANES MORALES
Causante: ABRAHAM ORTEGA TAPANES
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO N°3552

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente SUCESIÓN INTESTADA, propuesta por CARIDAD TAPANES MORALES a través de apoderado judicial, observa esta instancia judicial las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1. En la demanda se menciona al padre del causante señor ROLANDO RADAMES ORTEGA JURADO, sin que se aporte la dirección física o electrónica donde se le pueda notificar a efectos de la aceptación o repudio de la herencia.
2. Nada se indica en la demanda sobre la existencia o no de hijos del causante.
3. No se indica en la demanda si la sociedad conyugal formada por el hecho del patrimonio entre el causante y la señora Viviana Malpud, se encontraba liquidada o por liquidar en el presente tramite sucesorial.
4. No da cumplimiento al Art. 489 del C.G.P., numeral 5 toda vez que, si bien aporta el inventario de bienes relictos, nada indica sobre las deudas de la herencia y de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.
5. No da cumplimiento al Art. 489 del C.G.P., numeral 8, al no allegar la prueba del estado civil de los hijos del causante si los hay y de la cónyuge supérstite, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 85 del C.G.P.

Atendiendo lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que para que subsane la demanda so pena de rechazo, oportunidad que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL UREÑA PEREA portador de la C.C. N°16.635.339 y la T.P. N°34.541 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

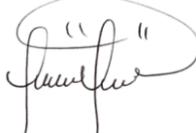


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°217

De Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de prescripción adquisitiva de dominio, la cual correspondió por reparto el 07 de diciembre de 2021 y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210095100. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTES: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA
NATALY CARDONA CHICUE
DEMANDADOS: LEONOR TORO DE QUIÑONES Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00951-00
VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA
DE DOMINIO

AUTO No. 3553

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY CARDONA CHICUE, a través de apoderada judicial, contra LEONOR TORO DE QUIÑONES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Es necesario que se acredite, que el correo electrónico suministrado por la apoderada judicial, en el poder, corresponde al mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. La parte demandante debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-97940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, dado que el aportado, data del día 07 de octubre de 2021.
3. Con el fin de determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral, la parte interesada deberá aportar el impuesto predial actualizado, año 2021, que corresponda al bien inmueble objeto de prescripción.
4. En los hechos de la demanda, los cuales son la base de las pretensiones, la togada debe indicar cuales fueron las circunstancias e indicar la fecha, los actores, entraron en posesión del bien inmueble objeto de usucapión.

5. En caso de que el predio objeto de la presente demanda verbal de prescripción, haga parte de otro de mayor extensión, la togada deberá identificarlo plenamente.
6. Deberá aportar poder que faculte a la apoderada para presentar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente el bien inmueble a usucapir, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

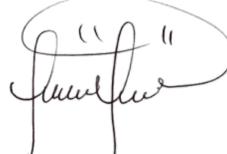


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 217

De Fecha: 13 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100955. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00955-00
DEMANDANTE: ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS
INMOBILIARIA
DEMANDADO: SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA, ANA XIMENA
POLANCO ESCOBAR

AUTO No 3742

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIA, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA y ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandante. Art. 84, numeral 2 del CGP.

3º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No.7, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

E2

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

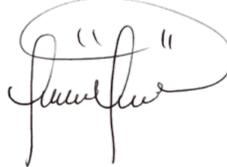


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 217 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de diciembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 07/12/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00956-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00956-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H
DEMANDADO: MYRIAM GIRON MEJIA

AUTO No. 3743

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden ejecutiva de pago, excepto por los intereses de mora que solicita sobre cada una de las cuotas y expensas, ello teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran certificados en el documento base de la acción; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H**, contra la ciudadana **MYRIAM GIRON MEJIA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de Multa del mes de diciembre de 2019.
- b) Por la suma de OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$80.516) por concepto de cuota de administración del mes de **enero de 2020**.
- c) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **febrero de 2020**.
- d) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Marzo de 2020**.

- e) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Abril de 2020.**
- f) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Mayo de 2020.**
- g) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Junio de 2020.**
- h) Por la suma de suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Julio de 2020.**
- i) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Agosto de 2020.**
- j) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Septiembre de 2020.**
- k) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Octubre de 2020.**
- l) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Noviembre de 2020.**
- m) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Diciembre de 2020.**
- n) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Enero de 2021.**
- o) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Febrero de 2021.**
- p) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Marzo de 2021.**
- q) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Abril de 2021.**
- r) Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$98.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Mayo de 2021.**
- s) Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$105.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Junio de 2021.**
- t) Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$35.000) por concepto de cuota Extra de administración del mes de **Junio de 2021.**
- u) Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$105.000) por concepto de cuota de administración del mes de **Julio de 2021.**

- v) Por la suma de VEINTIUN MIL PESOS M/CTE., (\$21.000) por concepto de cuota Extra de administración del mes de **Julio de 2021**.
- w) Por el valor de las demás cuotas y expensas que se sigan causando incluidos sus intereses, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
- x) **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses de mora solicitados sobre cada una de las cuotas de administración y expensas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **ABSTENERSE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-425689, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5º en concordancia con el 1º del artículo 83 del Código General del Proceso.

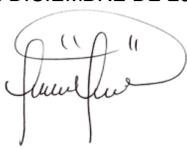
CUARTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.799.668 y T.P. No.36.948 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 217 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 07/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210074100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00958-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ
DEMANDADO: CARLOS QUIÑONEZ PALACIOS

Auto No. 3744

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, propuesta por la Sra. ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano CARLOS QUIÑONEZ PALACIOS, observa el despacho que la acreencia que aquí se demanda (Letra de cambio No. 01 por \$92.000.000) no aparece adjudicada a la demandante en la Escritura Pública No. 0090 del 29 de Enero de 2021 de la notaría trece de Cali, pues en la partida decima primera de la citada escritura se le adjudicó a la señora ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ, heredera universal del Sr. EDGARDO BAYER MONTOYA, la acreencia representada en hipoteca que consta en escritura pública No.3072 del 27 de Junio de 2019, otorgada en la Notaría Decima de Cali, siendo el deudor CARLOS QUIÑONEZ PALACIOS, matrícula inmobiliaria No.370-157150, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000).

Ahora bien, en cuanto al documento a través del cual el señor el demandado **LUIS CARLOS QUIÑONEZ PALACIOS**, manifiesta: *..”Faculto expresamente al señor EDGARDO BAYER MONTOYA, portador de la c.c. No. 4.502.630, para llenar los espacios de los títulos valores que se respaldan con la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 3072 del 27 junio de 2.019 otorgada en la Notaria Decima de Cali, en especial para colocar las fechas de sus vencimientos, así como las cuantías de dinero facilitadas en mutuo, sin que excedan de Noventa y dos millones de pesos (\$92.000.000.) m/l, como capital, así como llenar los espacios en blanco de los intereses del plazo y mora, sin que sobrepasen los de usura, conforme lo autoriza el artículo 622 del Código de Comercio, se debe tener en cuenta que la ampliación de la hipoteca debe hacerse a través de escritura pública, suscrita por las partes o con OTRO SI a la escritura de hipoteca, posteriormente debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos, lo cual acredita la validez del acto.* Artículos 2434 y 2435 del Código Civil.

Por la razón anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada TERESITA VILLEGAS CORRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.280.561 y Tarjeta Profesional No. 37.573 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

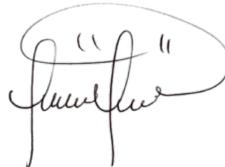


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 217 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 09/12/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00960-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00960-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: LIDERMAN LOPEZ GARZON

AUTO No. 3745

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LIDERMAN LOPEZ GARZON , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 4** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

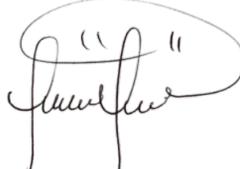


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 217 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/12/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100961. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00961-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE

AUTO No 3746

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** El resaltado es del despacho.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Aclárese la pretensión No. 4, respecto de la fecha desde la cual se causa el interés moratorio sobre el capital acelerado que refiere en la pretensión No. 3

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 217 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE DICIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria